



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0682/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo. Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario y estableció en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis del mes de diciembre del año 2016, por Roberto Emilio Gratereaux Hilario, contra la Contraloría General de la República, el licenciado Daniel Omar Caamaño Santana en su calidad de Contralor General de la República, y al Interviniente Forzoso, el licenciado Simón Lizardo Mezquita, en calidad de ex Contralor General de la República, en aplicación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vías Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia le fue notificada a la parte accionante, señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), según consta en la certificación suscrita por la secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo mediante escrito depositado el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia sum. 0030-2017-SS-00010, a los fines de que sea revocada en todas sus partes y que el tribunal ordene a la Contraloría General de la República y al licenciado Daniel Omar Caamaño Santana, en su calidad de contralor general de la República, la reposición, el pago de sus sueldos retenidos, las remuneraciones, adicionales, incentivos y beneficios marginales dejados de percibir, y todas las regalías acumuladas al demandante, licenciado Roberto Emilio Gratereaux.

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Contraloría General de la República, al contralor general de la República, licenciado Daniel Omar Caamaño Santana, al Lic. Simón Lizardo Mezquita, en su calidad de ex contralor general de la República, así como al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 295/2017, del diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nelson Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010 declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Emilio Gratereaux, fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. *Del análisis de las pruebas depositadas queda establecido que el accionante Roberto Emilio Gratereaux Hilario fue desvinculado del cargo que desempeñaba en la Contraloría General de la República en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil nueve (2009) y agotó el procedimiento judicial que establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, jurisdicciones que dictaron decisiones judiciales al respecto, resultando la última sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, sin embargo, para los fines de este recurso de amparo, se limita analizar si el acto administrativo de cancelación fue emitido en violación a los derechos fundamentales del reclamante.*

3.2. *En ese orden, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la destitución del accionante señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario antes indicada, y a la acción de amparo, la cual se realizó el día 26 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), transcurrieron más de seis años; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de cosas resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el tiempo establecido por ley a tales fines, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporáneo la acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

3.3. *Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.4. *Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, procura que se revise y sea revocada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *El Oficio No. DG-124 d/f, del 30 de marzo del 2009, del Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael Ma. Moscoso, firmada por Licdo. Ricardo García, Director General, dirigida a Jefferson Báez, Contraloría General de la República Dominicana, contentivo de remisión opinión de la labor de auditores, confirma la conducta que siempre ha tenido el señor Roberto Emilio Gratereaux.*

4.2. *El Oficio No. RH-00192 de fecha 7 de abril del 2009, Directora de Recursos Humanos, Licda. Hilda Hernández, Contraloría General de la República, contentiva de notificación de investigación, dirigida al licenciado Roberto Emilio Gratereaux; de manera aviesa consignan en la misma un plazo totalmente contrario a lo que establece el art. 87 de la Ley 41-08 sobre procedimiento, en franca violación de los derechos fundamentales del solicitante en amparo, pero más aún no le fue notificada como establece el propio artículo, toda vez que no se observa el acuse de recibo del documento en cuestión.*

4.3. *El oficio No. RH-00198 de fecha 15 de abril del 2009, Directora de Recursos Humanos, Licda. Hilda Hernández, Contraloría General de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, contentiva de formulación de cargos, dirigida al licenciado Roberto Emilio Gratereaux; podemos observar que dicha comunicación, no se vislumbra ni se asoma ninguna motivación, ningún hecho que dé al traste con un verdadera formulación de los cargos que indilgaron a el demandante, Roberto Emilio Gratereaux, en franca violación de la Constitución, ley de la materia y su reglamento.

4.4. *El Oficio CJ-97 de fecha 29 de abril del 2009, dirigida a la directora de Recursos Humanos por la Consultoría Jurídica, licenciada Juana Vélez Rojas; establece con precisión meridiana que las supuestas amonestaciones nunca le ha sido aplicadas al señor Roberto Emilio Gratereaux, ahora bien, una persona con más de veinte (20) años en la administración pública y precisamente en esa dependencia del Estado, es que vienen a dar informaciones de esa naturaleza, hechos que evidencian que fueron acciones dirigidas para hacerle daño con la supuesta destitución.*

4.5. *La propia Consultoría no da una motivación al respecto, sino que expresa: “las informaciones suministradas por el licenciado Pedro Javier Grullón y el licenciado Miguel Ángel Vargas González, no constituyen faltas suficientes para su destitución, sino se puede confirmar el agravio”; lo que nunca demostraran porque fueron creaciones de mentalidades perniciosas, con todo ello lo que perseguían era la destitución ilegal e ilegítima de este servidor del Estado.*

4.6. *El Oficio 11314 d/f 20 de mayo del 2009, contentivo de acción de personal de RH al MAP, con la cual le notifican la destitución del señor Roberto Emilio Gratereaux, Oficio 10992 d/f 19 de mayo del 2009, contentivo de la destitución firmada por el contralor dirigida a Roberto Emilio Gratereaux, con lo cual se violan los artículos 85 y 86 de la Ley 41-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

08, si tener calidad ni autoridad para ello, toda vez que es potestad del Presidente de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, Contraloría General de la República, procura que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

5.1. El accionante Roberto Emilio Gratereaux Hilario, ingresó a la Contraloría General de la República, en fecha 10 de julio al 7 de abril del 2006, como empleado contratado, para realizar la función de empleado contrato cuyo contrato fue renovado en varias ocasiones por un período de seis (6) meses.

5.2. El accionante, en el ejercicio de sus funciones como supervisor de Unidades de Auditoría Interna, incurrió en faltas graves que dieron lugar a la aplicación del régimen ético y disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública.

5.3. Una vez agotado el régimen ético y disciplinario, se le impuso una suspensión de noventa (90), días sin disfrute de sueldo al hoy accionante Roberto Emilio Gratereaux Hilario, según consta en el Acto Administrativo No.0010327 de fecha 7 de mayo de 2009.

5.4. En fecha 19 de mayo del 2009, la Contraloría General de la República, mediante Acto Administrativo No.0010992, destituyó Roberto Emilio Gratereaux Hilario, por haber incurrido en falta de Tercer Grado, establecido de la ley No.41-08 de función pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5. *El señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, tomó la decisión de acudir por la vía contenciosa administrativa según consta en el expediente No.030-09-00485, resultante la Sentencia No.143-2010, de fecha 2 del mes de diciembre del 2010, donde la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido en Tribunal Contencioso Administrativo, falla diciendo: PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el Lic. Roberto Emilio Gratereaux Hilario, en fecha 11 de septiembre del año 2009, contra la Contraloría General de República Dominicana. SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma los Actos Administrativos, Nos. 0010327 del 7 de mayo del 2009, y 00010992 del 19 de mayo del 2009, así como la acción de personal No.0293600 de fecha 9 de septiembre del 2005. Del Contralor General de la República.*

5.6. *En fecha 17 de diciembre del año 2010, el recurrente en revisión Lic. Roberto Emilio Gratereaux Hilario, elevó un recurso de revisión ante el Superior Administrativo, en contra de la sentencia No.143-2010, donde el Tribunal Superior Administrativo falla de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de revisión de fecha 20 de diciembre del 2010, SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de revisión por no cumplir con los literales b) y d) del artículo 38 de la Ley No.1494, sobre jurisdicción contenciosa administrativa de fecha 2 agosto del 1947. TERCERO: RATIFICA la sentencia No.143-10 de fecha 2 de diciembre del 2010, dictadas por este tribunal por estar conformes a la ley.*

5.7. *En fecha 23 de diciembre del 2011, la Suprema Corte de Justicia fue, apoderada del Memorial de Casación, contra de la Sentencia No.143-2010,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en donde nuestra Suprema Corte, en fecha 17 de octubre emitió la Sentencia que falla de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARA, inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, a la parte recurrida contra la sentencia, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura copia en otra parte de la presente sentencia.

5.8. En fecha 5 de abril del 2013, el Tribunal Constitucional fue apoderado mediante instancia regular de una acción con el propósito de declarar la inconstitucionalidad de los actos No.0010327 de fecha 7 de mayo del 2009 y No.0010992 de fecha 19 de mayo del 2019, emitido por el Contralor General de la República, sobre dicha acción el Tribunal Constitucional emite la Sentencia TC/0045/14 Contentivo del expediente TC-01-2013-0023, sobre el Recurso de Inconstitucionalidad incoada por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, donde el Tribunal Constitucional falla de manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR Inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, contra los Actos Administrativos número 00010327, del 7 de mayo del 2009, y 0010992, del 19 de mayo del 2009, dictados por el Contralor de la República, por tratarse de una situación litigiosa sujeta a un control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa y no de constitucionalidad frente a este tribunal.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

6.1. Atendido: A que el artículo 96 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de julio del año 2011 dispone: Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2. Atendido: A que esa Alta Corte, hay reiterado los criterios sobre la trascendencia, de la manera siguiente, textualmente: “Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, p. 9, estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0432/15)”.

6.3. Atendido: A que el recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

6.4. Atendido: A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los siguientes documentos figuran entre los depositados en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión en materia de amparo:

1. Original de instancia depositada el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), suscrita por el Dr. Manuel A. Nolasco, en representación del señor Ramón Emilio Gratereaux Hilario, contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo.
2. Copia del certificado de aprobación del proceso de incorporación a la carrera administrativa, del quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), del señor Ramón Emilio Gratereaux Hilario.
3. Fotocopia del Oficio núm. RH-00192, suscrito por la Lic. Hilda Hernández, directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se le notifica una investigación con relación al régimen disciplinario al señor Ramón Emilio Gratereaux Hilario.
4. Copia del nombramiento del señor Ramón Emilio Gratereaux Hilario en el cargo de Auditor, del diez (10) de julio de dos mil seis (2006).
5. Copia de la solicitud de suspensión del señor Ramón Emilio Gratereaux Hilario, suscrita por el Lic. Daniel O. Caamaño, director de Unidades de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República.
6. Copia del Oficio núm. RH-00198, suscrito por Lic. Hilda Hernández, directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.
7. Copia del Oficio núm. CJ-97, del veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009), suscrito por la Licda. Juana Vélez Rojas.

Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia del Oficio 0010327, del siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, contralor general de la República.
9. Copia del Oficio del doce (12) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por el Lic. Ramón Ventura Camejo, secretario de Estado, director de la ONAP.
10. Copia del Oficio núm. 0011314, del veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por Lic. Hilda Hernández, directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.
11. Copia del Oficio núm. 0010992, del diecinueve (19) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por el Lic. Simón Lizardo Mezquita, contralor general de la República.
12. Copia del Oficio núm. RH-00220, del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), suscrito por Lic. Hilda Hernández, directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.
13. Copia del Oficio núm. 0010496, del once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), suscrito por la Lic. Hilda Hernández, directora de Recursos Humanos de la Contraloría General de la República.
14. Copia del Oficio núm. 0003860, del diecinueve (19) de abril de dos mil once (2011), suscrito por Ramón Ventura Camejo, secretario de Estado, director de la ONAP.
15. Copia del Oficio núm. 0003715, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), suscrito por Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia del Oficio núm. IN-CGR-2015-006677, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrito por Rafael Antonio Germosen Andújar, contralor general de la República.
17. Fotocopia del Oficio núm. 0003525, del veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012), suscrito por Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública.
18. Copia del Oficio núm. 002455, del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Dra. Zoila Martínez Guante, defensora del pueblo.
19. Certificación de notificación del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Lassunsky García Valdez, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010 a Roberto Gratereaux Hilario.
20. Fotocopia del Acto de Notoriedad núm. 3/2007, del dos (2) de marzo de dos mil siete (2007).
21. Fotocopia de Acto núm. 295/2017, del diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
22. Certificación de notificación del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Lassunsky García Valdez, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010 a la Contraloría General de la República.
23. Escrito contentivo de la acción de amparo del quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), interpuesta por el señor Roberto Gratereaux Hilario, suscrito por el Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.

Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Copia del Memorándum núm. 0003525, del veintidós (22) agosto de dos mil doce (2012), suscrito por el Lic. Ramón Ventura Camejo, ministro de Administración Pública.

25. Copia de análisis de laboratorio y estudios médicos practicados al señor Roberto Gratereaux Hilario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó porque el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario fue desvinculado del cargo que desempeñaba en la Contraloría General de la República el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), por lo que procedió a agotar el procedimiento judicial que esta establece la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, jurisdicciones que dictaron decisiones al respecto, la última de las cuales el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

No conforme con las decisiones anteriores, el accionante interpuso una acción de amparo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual fue declarada inadmisibles, por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Contra esta última decisión, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el accionante interpuso el presente recurso de revisión de amparo a los

Expediente núm. TC-05-2017-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el señor Roberto Emilio Gratereaux, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finde de que la misma sea revocada y se ordene al contralor general de la República su reposición en el cargo que ocupó, así como el pago de los salarios dejados de percibir, alegando, en síntesis, que en el presente caso se conjuga el criterio de violación continua o falta calificada sucesiva de sus derechos fundamentales.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso es necesario analizar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y por la Procuraduría General Administrativa, a saber:

a. En referencia al presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, establece en su artículo 104 lo siguiente: “Amparo de cumplimiento: Cuando una acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, instituye en su artículo 107. Requisito y Plazo. “Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”.

c. En los documentos notificados a la accionada Contraloría General de la República, no figura documento alguno que justifique que el accionante Roberto Emilio Gratereaux Hilario, haya cumplido el debido proceso establecido en la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales en el artículo 107, y 108 párrafo g, ya que el último acto comunicado a la Contraloría General de la República fue la notificación SGTC-1104-2014, contentivo de la notificación de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de diciembre del 2012, del ministerial Darwin Omar Díaz, Ordinario del Tribunal de Ejecución de la sanción de las personas adolescentes.

d. La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, instituye en su artículo 108. Improcedencia. Que no procede el amparo de cumplimiento: literal g), cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el artículo 107 de la presente ley.

10.2. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa plantea el medio de inadmisión del presente recurso, fundamentándose en que la parte recurrente no ha justificado en el mismo la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Visto los argumentos expuestos por la parte recurrida y por la Procuraduría General Administrativa para sustentar sus medios de inadmisión, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en virtud de las siguientes razones jurídicas:

10.4. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

10.5. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.6. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.7. Por su parte, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, con relación al plazo en que se deben interponer los recursos de revisión constitucional de amparo, establece lo siguiente: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

10.8. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

10.9. En ese orden de ideas, este tribunal ha podido verificar que en el expediente reposa una certificación del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notifica al señor Roberto Emilio Gratereaux la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010. Igualmente, ha constatado que el presente recurso de revisión de amparo fue interpuesto el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en escrito depositado en el referido tribunal, y al no computarse el sábado once (11), ni el domingo doce (12) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.10. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el caso que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, es decir, si el recurso de revisión de amparo reviste la especial



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.11. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar consolidando su jurisprudencia en lo relativo a los actos lesivos únicos y actos lesivos continuados de derechos fundamentales, así como con respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporaneidad.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los razonamientos siguientes:

11.1. El caso de la especie se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Emilio Gratereaux contra la Contraloría General de la República y el Lic. Daniel Omar Caamaño Santana, en su calidad de contralor general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.2. El tribunal apoderado de la acción de amparo declaró la inadmisibilidad de la misma, entre otros, por los motivos siguientes:

En la misma sintonía de lo anterior, en aras de despejar dudas respecto de la materialización de una violación continua a un derecho fundamental que suponga la renovación del plazo para accionar, por la vía del amparo, a fin de obtener la tutela del mismo; El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido lo siguiente: “que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

En esas atenciones, es preciso recordar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Del análisis de las pruebas depositadas queda establecido que el accionante Roberto Emilio Gratereaux Hilario fue desvinculado del cargo que desempeñaba en la Contraloría General de la República en fecha veinte (20 de mayo del año dos mil nueve (2009) y agotó el procedimiento judicial que establece la Ley 41-08 sobre Función Pública, por ante el Tribunal Contencioso Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, jurisdicciones que dictaron decisiones judiciales al respecto, resultando la última sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, sin embargo para los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este recurso de amparo, se limita analizar si el acto administrativo de cancelación fue emitido en violación a los derechos fundamentales del reclamante.

En ese orden, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha de la destitución del accionante señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario antes indicada, y a la acción de amparo, la cual se realizó el día 26 de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), transcurrieron más de seis años; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya había transcurrido el tiempo establecido por ley a tales fines, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

11.3. Al examinar la decisión de amparo recurrida, el Tribunal Constitucional estima que el juez de amparo obró correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, toda vez que el acto que dio lugar a su desvinculación de la Contraloría General de la República el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), fue atacado por el accionante cuando agotó el procedimiento contencioso-administrativo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, resultando la Sentencia núm. 143-2010, del dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Gratereaux Hilario, y dos sentencias judiciales más que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratifican la indicada decisión de primer grado, la última de las cuales dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012).

11.4. En ese sentido, y sin menoscabo de la anteriormente indicado, es preciso señalar que el accionante no solo había agotado el procedimiento administrativo y jurisdiccional previsto por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, para que los servidores públicos de la carrera administrativa reclamen sus derechos cuando son desvinculados por razones disciplinarias, sino que este tribunal ha comprobado que, entre la fecha de su desvinculación, producida el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), y el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fecha en que el accionante interpuso su acción de amparo, transcurrieron más de seis (6) años.

11.5. En esa virtud, este tribunal asume como válidas y bien fundadas las motivaciones expuestas por el juez de amparo en la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), en la cual se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y declara inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Emilio Gratereaux Hilario, por lo que procederá a confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por Roberto Emilio Gratereaux Hilario, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010, del diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo en atribuciones de amparo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de amparo, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00010.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Emilio Gratereaux Hilario; así como a la parte recurrida, Contraloría General de la República, al Lic. Daniel Omar Caamaño Santana, y al interviniente forzoso, Lic. Simón Lizardo Mezquita, en calidad de ex contralor general de la República, para los fines correspondientes.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario